



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP/3792/2024**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3792/2024

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 25 de septiembre de 2024

Recursos presupuestales, Fin de Legislatura, Montos.

Solicitud

La persona recurrente solicita conocer el monto de los recursos presupuestales que fueron utilizados para los pagos realizados a los trabajadores por fin de legislatura, tal y como lo establece el artículo cuarto transitorio de la Ley de Egresos de la Ciudad de México 2024.

Respuesta

El sujeto obligado, responde que dichos pagos, a la fecha de la solicitud, siguen en proceso por lo que aun no cuentan con la información de referencia.

Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente, menciona que no se le entregó la información solicitada.

Estudio del caso

Por la fecha de solicitud, de respuesta y la fecha de término de legislatura, la información aun no está contenida en los archivos del sujeto obligado.

Determinación del pleno

CONFIRMAR la respuesta y SOBRESEE aspectos novedosos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Congreso de la Ciudad de
México.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3792/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por el que se **CONFIRMA y SOBRESSE lo
novedoso** a la respuesta del Congreso de la Ciudad de México en su calidad de
Sujeto Obligado, a la *solicitud* con folio 092075424000902.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
R E S U E L V E.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias
que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El dieciocho de julio¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la Plataforma, a la cual le fue asignado el folio 092075424000902, mediante la cual se pide lo siguiente:

"En el Presupuesto de Egresos para la ciudad de México, para el año 2024, se estableció el siguiente artículo transitorio: "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Considerando el término de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los compromisos que ello conlleva para sus trabajadores, al cierre del primer trimestre se realizará la evaluación del avance en la captación de ingresos y estimaciones conforme a los indicadores económicos de la Ciudad y se otorgarán todos los recursos presupuestales para tales fines." Al respecto, solicito conocer el monto de los recursos presupuestales que fueron utilizados para los fines precisados en el presente artículo transitorio y las transferencias realizadas de los mismos."

1.2. Ampliación de plazo y respuesta a la solicitud. Mediante escrito de fecha catorce de agosto, el sujeto obligado solicito ampliación de plazo para responder la solicitud. Posteriormente, el veintitrés de agosto dio contestación a la solicitud en la cual anexa el oficio CCDCMX/IIL/UT/SAIDP/1317/2024, firmado por la subdirección de Acceso a la Información y datos personales de la Unidad de Transparencia en el cual se anexa el oficio CCDCMX/IIL/T/DGP/3289/2024, emitido por la Directora General de Presupuesto de la Tesorería del sujeto obligado que menciona lo siguiente:

Le informo que aun esta en proceso el pago total de los compromisos derivados de la II Legislatura a los que hace referencia el articulo transitorio, señalado en su solicitud, por lo tanto, la Dirección General de Presupuesto no se encuentra en posibilidad de dar contestación a la presente solicitud.

1.3. Recurso de Revisión. El veintiséis de agosto, se recibió por medio de la Plataforma la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

"El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Argumenta que se se encuentra en proceso el pago total de los compromisos. Sin embargo, omite entregar el

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

avance hasta el momento. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (sic)

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiséis de agosto, se recibió el Acuse emitido por la Plataforma, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de agosto el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3792/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día nueve de septiembre el oficio CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/059/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre³, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, además, se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el treinta de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha veintitrés de septiembre.

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 42, fracción II, 142, 150 de la Ley General; 49, párrafo 3 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de agosto, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJJF que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad

En referencia a lo establecido en la siguiente manifestación:

*“El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Argumenta que se encuentra en proceso el pago total de los compromisos. Sin embargo, **omite entregar el avance hasta el momento**. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”*

En ese tenor de ideas, se considera que la persona recurrente en su solicitud inicial no pidió conocer el avance al momento de la solicitud de los pagos. En este sentido, se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente a la respuesta y de conformidad con la Ley de Transparencia, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causales de sobreseimiento, por lo tanto, este Instituto procede a realizar el análisis de fondo del presente recurso.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: La persona recurrente solicita conocer el monto de los recursos presupuestales que fueron utilizados para los pagos realizados a los trabajadores por fin de legislatura, tal y como lo establece el artículo cuarto transitorio de la Ley de Egresos de la Ciudad de México 2024.

de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

b) Respuesta: El sujeto obligado, responde que dichos pagos, a la fecha de la solicitud, siguen en proceso por lo que aun no cuentan con la información de referencia.

c) Agravios: La persona recurrente, menciona que no se le entrego la información solicitada.

d) Alegatos: El sujeto obligado ratifica su respuesta inicial, toda vez que a la fecha de la solicitud fue el 18 de julio, y que la ultima nómina se liquidó el 29 de agosto, por lo tanto, a la fecha de la solicitud y de la respuesta, esta imposibilitado para atender dicha solicitud.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la *solicitud* con número de folio 092075424000902 presentada a través de la *Plataforma*, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del *sujeto obligado*, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el

derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en términos del agravio expresado.

De lo anterior, se puede evidenciar que para el estudio del presente recurso de revisión, los tiempos en los cuales se realizaron los actos son sumamente determinantes y precisar que lo que se estudia es la fecha al momento de la respuesta.

En ese tenor de ideas, es de mencionarse que de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica del congreso de la Ciudad de México, el año legislativo concluye el día 31 de agosto y en este año 2024, concluyo en ese día la II Legislatura. La solicitud se realizó el día 18 de julio y se solicitó en específico el monto de los recursos presupuestales que fueron utilizados para los pagos de trabajadores con motivo de la conclusión de la legislatura. La fecha de respuesta fue el día 23 de agosto, en la cual, aún no había concluido la legislatura y por lo tanto hay un espacio de tiempo en la cual pudiese haber habido más pagos a trabajadores, por lo tanto, es de mencionarse que la información, por tiempo, no está aún en fecha de tener un monto final.

No obstante lo anterior, a la fecha de resolución del presente recurso de revisión, es probable que el sujeto obligado ya cuente con el monto final por lo que se salvaguardan los derechos de la persona recurrente para solicitar de nuevo la información de mérito.

En ese tenor de ideas, es necesario mencionar que la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del presente recurso de revisión, se considera que se apegó en todo momento a la legislación en la materia.

De acuerdo con el criterio 02/2017 del INAI *que a la letra dice:*

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es dable mencionar, que al ser el INAI el órgano garante nacional, sus criterios son aplicables a las entidades federativas en el marco del Sistema Nacional de Transparencia.

El sujeto obligado, turnó la solicitud a las áreas susceptibles de contener la información solicitada, en específico a la Tesorería del Sujeto obligado, pues de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso, es el área que cuenta con las facultades inherentes con el presupuesto y gasto del sujeto obligado.

Asimismo, es de mencionarse que de acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia actuó de manera correcta al turnar eficientemente la solicitud. Por lo anteriormente, es dable citar a la letra dicho artículo:

*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.